



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

RAD:20001 40 03 001 2022 00195 01 Acción de tutela de segunda instancia promovida por QUEVIS QUINTERO SERRANO contra SERRANO OREJARENA Y COMPAÑÍA S.A.S.- SOCOL Vinculados: DATACRÉDITO Y CIFIN Derechos fundamentales: Habeas data y debido proceso.

ASUNTO A TRATAR:

El Despacho procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés (23) de mayo de 2022, proferida por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR dentro del asunto de la referencia.

HECHOS:

Como fundamento fáctico de la acción constitucional la parte accionante adujo, en síntesis, lo siguiente:

PRIMERO: Que revisado su historial crediticio la empresa SOCOL LTDA realizó un reporte negativo a su nombre en la base de datos de los operadores de la información en este caso en Data Crédito Experian.

SEGUNDO: Que el 5 de abril del 2022 presentó un derecho de petición a la entidad SOCOL LTDA para solicitar información por el reporte negativo en las centrales de riesgo.

TERCERO: Que la petición se realizó por la vulneración a su derecho fundamental al buen nombre y al habeas data en concordancia con el debido proceso porque lo reportaron en data crédito Experian sin antes notificarlo como indica la ley 1266 del 2008.

CUARTO: Que solicitó copia de la autorización previa y expresa donde le informaron que sería reportado negativamente ante las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer su derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes de exponerlos al conocimiento de terceros, además solicitó a la entidad si realizó la notificación en la factura, le entregara copia del extracto o de la factura enviada, en el cual se incluya la comunicación previa al reporte y la fecha del envió.

En el artículo 1.3.6 del título V de la circular única 76434 del 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio indica que, si la comunicación previa se incluyó en el extracto o en la factura, la notificación debió ser clara, legible, fácilmente comprensible y ubicarse en un lugar visible del documento, si utilizaron otros mecanismos de remisión de la comunicación, solicitó la prueba que acredite que la entidad acordó previamente con él un mecanismo distinto de notificación de reporte negativo antes las centrales de riesgo.

QUINTO: Que solicitó copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del reporte negativo ante las centrales de riesgo como lo indica la sentencia T 847 DEL 2010 Los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar. Y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos. Si la fuente de la información no logra demostrar o no tiene los soportes del crédito en mora como acontece en este asunto, la obligación ha de concluirse inexistente o, a lo sumo, como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso, lo cual deja en entredicho la veracidad de los datos entregados a los operadores de la información.

SEXTO: Que la entidad accionada respondió mi derecho de petición e indicaron lo siguiente, el documento completo lo anexare en las pruebas al final de esta acción de tutela.

SÉPTIMO: Que en la respuesta que entrega la entidad indica puntualmente que no es posible actualizar la información de la obligación, así como se evidencia en el punto 4 de su respuesta: *4. El cobrador de la zona lo visitaba en la dirección aportada en el crédito, cr 40b #3c-33 Barrio nuevo amanecer, por lo cual estaba reportado en Datacredito. Que se solicitó puntualmente la copia de la comunicación del posible reporte si no se efectuaba el pago.*

A su sentir es claro que violaron el debido proceso al notificarle de forma contraria a lo indicado por la norma sustancial antes mencionada, en ningún caso aceptó el envío de dicha comunicación por un medio distinto al establecido por la ley 1266 del 2008, esta es clara al indicar en su artículo 12 inciso 2 que la comunicación debe enviarse a la última dirección del domicilio del afectado y será reportado 20 días calendarios siguientes al envío de la notificación.

OCTAVO: Que la entidad no envió la comunicación previa al reporte negativo en las centrales de riesgo, lo cual vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y en consecuencia a su buen nombre y al Habeas Data.

NOVENO: Que por lo anterior se evidencia notoriamente la vulneración del debido proceso toda vez que no enviaron la comunicación como indica la ley colombiana. Cabe resaltar que como prueba la entidad debe tener como soporte un pagaré firmado por él, debido a que resulta ilógico pensar que se tiene una deuda incumplida con la entidad si no hay un valor exacto de lo debido y a su vez un reporte en las centrales de riesgo si la entidad no envió la comunicación previa, debió entregar en dicha comunicación el valor exacto de lo debido, adicional a esto es ilegal reportar en las centrales de riesgo por un valor que no se está estipulado en el título valor.

DECIMO: Que la entidad nunca le notificó por ningún medio por lo que violó su derecho fundamental al debido proceso, solicitó las pruebas que evidencien que se rigieron por lo estipulado en la ley, ya que solicitó esta documentación y no las enviaron, por lo que se he generado una violación a mis derechos constitucionalmente protegidos.

PRETENSIONES:

En virtud de lo anterior, la parte accionante solicita sean amparados sus derechos fundamentales al buen nombre, habeas data y debido proceso y se ordene a la entidad accionada SOCOL LTDA.,

PRIMERO: Actualizar, rectificar y revocar las referencias y anotaciones negativas en la base de datos de las centrales de riesgo Datacrédito.

SEGUNDO: Eliminar cualquier reporte negativo o positivo que tengan a favor de SOCOL LTDA en las centrales de riesgo, al no contar con la copia de la autorización previa y expresa donde le informaron que sería reportado negativamente antes las centrales de riesgo, con el fin de poder ejercer su derecho de conocer, rectificar o actualizar los datos antes exponerlos al conocimiento de terceros.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, mediante sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por el accionante, al considerar que el manejo de la información crediticia por parte de la entidad accionada se ajusta a las disposiciones normativas y jurisprudenciales. Que de lo informado en el escrito de tutela y las respuestas ofrecidas por la entidad accionada y las vinculadas, surge que la obligación crediticia adquirida por el accionante frente a la fuente de la información aún reporta saldo pendiente o estado impago, de modo que en ese escenario el reporte crediticio negativo cuestionado por el accionante en sede constitucional se soporta

en la mora transcurrida desde la fecha de pago hasta la fecha de la sentencia, así que a la luz del artículo 13 de la ley 1266 de 2008 y el desarrollo jurisprudencial vertido en sentencia C-1011 de 2008, el dato crediticio cuestionado aún no ha caducado, por tanto no existe ninguna vulneración al buen nombre y al derecho de habeas data del accionante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN:

La parte accionante QUEVIS QUINTERO SERRANO impugnó la anterior decisión con el fin de que fuera revocada por esta superioridad bajo los siguientes argumentos:

PRIMERO: Que no se tuvo en cuenta si se vulneró o no el debido proceso, toda vez que la entidad no tiene la documentación para notificarle correctamente y por eso no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de su petición. A su sentir el fallo no guarda relación alguna con los argumentos enunciados en la tutela.

SEGUNDO: Se solicitaba puntualmente la rectificación del reporte negativo por la imposibilidad de enviar la notificación y el juez fallador no tuvo en cuenta lo que se solicitaba y ni siquiera se mencionó claramente en el fallo de tutela aun sabiendo que la entidad no entregó la documentación correspondiente, como es posible que la entidad en su respuesta al derecho de petición indique lo siguiente: *"El cobrador de la zona lo visitaba en la dirección aportada en el crédito cr 40b# 3c-33 barrio nuevo amanecer, por lo cual estaba reportado en datacredito"* Según lo que se entiende en la respuesta emitida por SOCOL LTDA el cobrador al visitarlo ya se configuraba la notificación para reportar en las centrales de riesgo. La entidad manifiesta que envió la pre notificación a su correo, pero en ningún momento autorizó que le notificaran de forma distinta a la estipulada por la ley.

TERCERO: Que se solicitó puntualmente la rectificación y actualización del reporte negativo en centrales de riesgo, toda vez que en su respuesta indicaron que autorizó que lo notificaran por correo electrónico lo cual no es así

CUARTO: Que solicitó el contrato de compra y venta que realizaron con SOCOL LTDA y no lo entregaron, estos deben contar con la documentación

QUINTO: Que solicitó tener en cuenta al juzgado que emitió el fallo de tutela distintas leyes, resoluciones y sentencias para proteger su derecho al habeas data y buen nombre afectado por no entregar la comunicación obligatoria previa al reporte tal como lo indica la sentencia T 847 DEL 2010 donde solicitó copias de la guía entregada por la empresa de mensajería certificada donde según esta empresa envió la notificación del

reporte negativo ante las centrales de riesgo. Los administradores informáticos deben obtener autorización previa y expresa de los titulares del dato financiero que se pretende recopilar, tratar o divulgar y de la misma manera, deben permitir las solicitudes de rectificación y actualización por parte de los titulares de los mismos.

Si la fuente de la información no logra demostrar o no tiene los soportes del crédito en mora como acontece en este asunto, la obligación ha de concluirse inexistente o, a lo sumo, como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso, lo cual deja en entredicho la veracidad de los datos entregados a los operadores de la información.

SEXTO: Que la circular única 76434 del 2012 de la Superintendencia de Industria informa también en el artículo recientemente mencionado que la autorización debe cumplir ciertos requisitos a) Ser expresa, es decir, contener la manifestación de una voluntad libre, específica e inequívoca que le permita a la fuente recopilar, disponer o divulgar la información crediticia del titular. b) ser previa, esto es, otorgada con antelación al reporte de la información.

SÉPTIMO: Que la fuente de información en este caso ha hecho caso omiso a lo que indica la Superintendencia de Industria y Comercio porque aún no han eliminado el reporte negativo, toda vez que ya informaron que no cuentan con la documentación que soporte la notificación del reporte negativo y a su vez indicaron que actualizaron la información que reposa en la central de riesgo antes mencionada, pero hasta la fecha no lo han hecho.

OCTAVO: Que el artículo 1.3.3 del título V de la circular única 76434 del 2012 de la Superintendencia de Industria es muy clara al indicar en su párrafo cuarto lo siguiente: *"Cualquier dato positivo o negativo que repose en la base de datos de un operador de información sin contar con la autorización previa y expresa por su titular, debe ser eliminado de manera inmediata, una vez se advierta la ausencia de la misma como consecuencia de la solicitud del titular, surtida a través del respectivo reclamo"*

NOVENO: Que la entidad SOCOL LTDA no dio cumplimiento a lo establecido por la ley, pues omitió el deber de comunicarle de forma previa y expresa, por lo que no conto con su autorización para realizar el reporte negativo tal como lo indica el artículo 08 numerales 1 y 5 de la ley 1266 del 2008.

DECIMO: Al declararse improcedente la acción de tutela continúan vulnerados sus derechos fundamentales pues es claro que el artículo 1.3.3 del título V de la circular única 76434 del 2012 dato positivo o negativo que repose en la base de datos de un operador de información sin contar con la

autorización previa y expresa por su titular, debe ser eliminado de manera inmediata.

En concordancia con lo estipulado en la ley 1266 del 2008 no es de entender porque el juez no concedió la protección del derecho fundamental si era claro que la entidad accionada indicó que no contaba con los soportes de notificación e informó que actualizó la información en centrales de riesgo y este no se percató que la información suministrada era correcta, grave error porque esto afecta mis derechos fundamentales.

DECIMO PRIMERO: Que la sentencia impugnada no valoró adecuadamente sus argumentos acerca de la conducta omisiva por parte de la SOCOL LTDA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, de acuerdo con la impugnación de la parte accionante, el problema jurídico consiste en determinar previo el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela, si SOCOL LTDA cumplió con enviar comunicación al accionante QUEVIS QUINTERO SERRANO previo al reporte de la información negativa en las centrales de riesgo.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo normado en el artículo 86 de la Carta y el Decreto 2591 de 1991 y sus reglamentos, la ACCIÓN DE TUTELA es un mecanismo a través del cual se podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

De la misma manera el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela se encuentra instituida para obtener la protección de derechos fundamentales cuando por acción o por la omisión de una autoridad pública o de un particular - revestidos de funciones públicas- se vulnera y/o amenaza y no exista otro mecanismo de defensa judicial.

Entonces, la acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por

la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o a amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

De lo anterior se colige que la acción de tutela sólo procede para amparar derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o en casos especiales por particulares, cuando estos tengan entre sus funciones la prestación de servicios públicos o cuando entre accionante y accionado exista una relación de subordinación o indefensión.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 509 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, reiteró acerca del ámbito de protección del derecho fundamental al habeas data lo siguiente:

“El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual “[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”. Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, “el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales”¹.

Por “poder informático” se entiende una especie de dominio social sobre el individuo², que consiste en “la posibilidad de acumular informaciones en cantidad ilimitada. De confrontarlas y agregarlas entre sí, de hacerle seguimiento en una memoria indefectible, de objetivarlas y transmitir las como mercancía (...)”³. En este contexto, el habeas data también ha sido denominado: “derecho a la autodeterminación informática”⁴, en tanto instrumento que permite a la persona titular del dato tener control del uso que sobre el mismo se haga en los diferentes repositorios de información.

En sentencia T-729 de 2002, la Corte indicó que el concepto “dato personal” presenta las siguientes cualidades: i) se refiere a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, ii) permite identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y iv) su tratamiento -captación, administración y divulgación- está sometido a determinados principios.

Esta Corporación ha señalado que el derecho al habeas data es de naturaleza dúctil o proteica, por cuanto tiene doble naturaleza. Por una parte, goza del reconocimiento constitucional como derecho autónomo y, por la otra, ha sido considerado como una garantía de otros derechos⁵. A partir de estas características se ha dicho que el ámbito de acción u operatividad de esta prerrogativa se enmarca en el contorno en el cual se desarrollan los procesos de administración de bases de datos personales⁶.

Es necesario destacar que el ámbito de protección del derecho en comento no se reduce a las posibilidades de “conocer, actualizar y rectificar”. A partir del mandado

¹ Sentencia SU-458 de 2012.

² Sentencia T-414 de 1992.

⁴ Sentencia T-414 de 1992

⁵ Sentencia SU-458 de 2012.

⁶ Sentencia T-729 de 2002

del artículo 15 superior y su desarrollo jurisprudencial, este Tribunal Constitucional también ha establecido una dimensión subjetiva del derecho al *habeas data*, la cual consiste en las alternativas de “*autorizar, incluir, suprimir y certificar*”⁷.

Así mismo, es posible diferenciar entre un régimen constitucional y legal de protección del derecho al *habeas data*. El primero está dado en los llamados “*principios de la administración de datos personales*”. El segundo, está conformado por la normatividad contenida en las Leyes 1266 de 2008⁸, 1581 de 2012⁹, y 1621 de 2013¹⁰. De cara a la importancia que representa para la decisión del caso de la referencia, se hará una cita *in extenso* de la sentencia T-729 de 2002, sobre los principios constitucionales de la administración de datos personales:

“Según el principio de libertad, los datos personales sólo pueden ser registrados y divulgados con el consentimiento libre, previo y expreso del titular, de tal forma que se encuentra prohibida la obtención y divulgación de los mismos de manera ilícita (ya sea sin la previa autorización del titular o en ausencia de mandato legal o judicial). En este sentido por ejemplo, se encuentra prohibida su enajenación o cesión por cualquier tipo contractual.

Según el principio de necesidad, los datos personales registrados deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades perseguidas con la base de datos de que se trate, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden estrecha relación con el objetivo de la base de datos.

Según el principio de veracidad, los datos personales deben obedecer a situaciones reales, deben ser ciertos, de tal forma que se encuentra prohibida la administración de datos falsos o erróneos.

Según el principio de integridad, estrechamente ligado al de veracidad, la información que se registre o se divulgue a partir del suministro de datos personales debe ser completa, de tal forma que se encuentra prohibido el registro y divulgación de datos parciales, incompletos o fraccionados. Con todo, salvo casos excepcionales, la integridad no significa que una única base de datos pueda compilar datos que, sin valerse de otras bases de datos, permitan realizar un perfil completo de las personas.

Según el principio de finalidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe obedecer a una finalidad constitucionalmente legítima, definida de manera clara, suficiente y previa; de tal forma que queda prohibida la recopilación de datos sin la clara especificación acerca de la finalidad de los mismos, así como el uso o divulgación de datos para una finalidad diferente a la inicialmente prevista.

Según el principio de utilidad, tanto el acopio, el procesamiento y la divulgación de los datos personales, debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; por ello, está prohibida la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara o determinable.

Según el principio de circulación restringida, estrechamente ligado al de finalidad, la divulgación y circulación de la información está sometida a los límites específicos determinados por el objeto de la base de datos, por la autorización del titular y por el principio de finalidad, de tal forma que queda prohibida la divulgación indiscriminada de los datos personales.

Según el principio de incorporación, cuando de la inclusión de datos personales en determinadas bases, deriven situaciones ventajosas para el titular, la entidad administradora de datos estará en la obligación de incorporarlos, si el titular reúne los requisitos que el orden jurídico exija para tales efectos, de tal forma que queda prohibido negar la incorporación injustificada a la base de datos.

⁷ Sentencia SU-458 de 2012.

Según el principio de caducidad, la información desfavorable al titular debe ser retirada de las bases de datos siguiendo criterios de razonabilidad y oportunidad, de tal forma que queda prohibida la conservación indefinida de los datos después que han desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.

Según el principio de individualidad, las administradoras deben mantener separadamente las bases de datos que se encuentren bajo su administración, de tal forma que queda prohibida la conducta dirigida a facilitar cruce de datos a partir de la acumulación de informaciones provenientes de diferentes bases de datos”.

A manera de colofón, el *habeas data*, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la “*autodeterminación informática*”.

Ahora bien, sobre el Derecho al Habeas Data Financiero el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia T 658 de 2011 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB precisó lo siguiente:

“El núcleo esencial del derecho al *habeas data* consiste en el ejercicio efectivo por parte del titular de la información para conocer, actualizar y rectificar todos los datos que sobre éste figuren en cualquier base de datos o archivos. Específicamente, la garantía al *habeas data* financiero es definida como “(...) el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que ésta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al *hábeas data*”.

En resumen, el *habeas data* financiero no constituye un derecho fundamental autónomo de la garantía superior a la autodeterminación informática, sino más bien corresponde a una clasificación teórica de ésta. Su contenido está referido a la posibilidad que tienen las personas de (i) conocer, actualizar y rectificar la información acerca del comportamiento financiero y crediticio que figure en los bancos de datos, (ii) de carácter público o privado, (iii) cuya función es administrar dichos datos para medir el nivel de riesgo financiero del titular de la información.

Ahora, en cuanto al objeto de protección del derecho al *habeas data* financiero, en la sentencia T-847 del 28 de octubre de 2010, se expuso que éste recaía sobre la información semiprivada, entendida como “(...) aquel dato personal o impersonal que, al no pertenecer a la categoría de información pública, sí requiere de algún grado de limitación para su acceso, incorporación en base de datos y divulgación. A esa información solo puede accederse por orden judicial o administrativa y para los fines propios de sus funciones, o a través del cumplimiento de los principios de la administración de datos personales. Ejemplo de estos datos son la información relacionada con el comportamiento financiero, comercial y crediticio de las personas (...)”.

Es decir, debe tenerse presente que la administración de los datos recae sobre aquella información considerada como semiprivada. En otras palabras, sobre aquella información que tiene relevancia pública en la medida en que dichos datos le permiten a las entidades financieras y a las personas que desarrollan una actividad mercantil, conocer el grado de cumplimiento crediticio y financiero de sus potenciales clientes. Lo anterior encuentra consonancia con los postulados constitucionales referidos a la estabilidad financiera, la confianza en el sistema de

crédito y la protección del ahorro público administrado por las entidades bancarias y de crédito.

Por otra parte, el artículo 3° de la Ley 1266 de 2008 fijó algunas definiciones que contemplan, entre otras, a las partes, personas naturales o jurídicas, involucradas en el proceso de divulgación de la información crediticia o financiera, dentro de las que se encuentran el titular de la información, la fuente de información, el operador de la información, y el usuario.

Es importante resaltar que la *f fuente de información* puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por legalidad de los datos que entrega.

Por su parte, el *operador de la información* está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la *f fuente* de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: “(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, esta Corporación ha referido que:

“Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor”

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues “Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso”

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”.

En el caso sometido a estudio resulta oportuno traer a estudio pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional en sentencia C- 282 de 2021 M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO Revisión de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 062 de 2019 - Senado, 314 de 2019 - Cámara "*Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley Estatutaria 1266 de 2008, y se dictan disposiciones generales de hábeas data con relación a la información financiera, crediticia, comercial de servicios y la proveniente de terceros países, y se dictan otras disposiciones*", y en lo que respecta a la comunicación previa se expuso:

"Para decidir definitivamente sobre la constitucionalidad del PLE, respecto del contenido material de los artículos 2º y 6º, le corresponde a la Corte establecer lo siguiente: ¿Se ajustan los mencionados artículos del PLE a lo dispuesto en los preceptos constitucionales?

"Consideraciones de la Corte

Contenido y alcance de los artículos 2º y 6º del Proyecto de Ley. Las disposiciones señaladas tienen como finalidad (i) adicionar el artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el sentido de señalar que la comunicación previa al titular de la información se registrará por dicha ley, y que podrá efectuarse según lo dispuesto en la Ley 527 de 1999; y (ii) adicionar un párrafo al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en el sentido de definir consecuencias sobre el incumplimiento en el envío de la comunicación previa, por lo que, en aquellos casos en los que la obligación se hubiese extinguido, ello dará lugar al retiro del reporte negativo, y en aquellos casos en los que no se hubiese extinguido la obligación, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación previa antes de realizarlo.

La adición del artículo 2º del Proyecto de Ley Estatutaria, no ofrece ningún reproche de constitucionalidad. Para este tribunal es claro que en el artículo 2º del PLE, el Legislador estatutario aclaró que las reglas aplicables a la comunicación previa son las contenidas en ambos ordenamientos legales. De esta manera, indicó que el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y las disposiciones aplicables en materia de mensajes de datos de la Ley 527 de 1999, constituyen una delimitación para los operadores, en cuanto a la reglamentación con la que se implemente dicha disposición. Igualmente, considera la Corte que la inclusión de la Ley 527 de 1999 permite dar uso a otros medios de comunicación, lo cual redundará en garantías para hacer efectiva la comunicación al titular, y genera una trazabilidad en garantía de los derechos de las partes.

Asimismo, es importante destacar que la adición a la Ley 527 de 1999 ya se encuentra incluida en el Decreto 2952 de 2010 "*Por el cual se reglamentan los artículos 12 y 13 de la Ley 1266 de 2008*" (Art. 2) compilado en el Decreto 1073 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo*". Específicamente, en el artículo 2.2.2.28.2. se señala que "*Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente*". Al respecto, precisa la Sala que cualquier desarrollo normativo reglamentario de la comunicación previa al titular deberá garantizar el núcleo esencial del derecho a conocer, actualizar y rectificar la información objeto de reporte.

Por lo demás, en el curso del trámite legislativo¹¹ (ver *supra*, numeral **Error! Reference source not found.**), quedó probado que la comunicación previa al titular,

¹¹ Ver Gaceta 884 de 2019, folio 9.

específicamente, en obligaciones de baja cuantía, se beneficiaría de la inclusión de medios más expeditos e idóneos, *que puede ser WhatsApp o un correo electrónico*, los cuales se encuentran previstos en la Ley 527 de 1999. Sobre el particular, destaca la Corte que la finalidad señalada por el Legislador estatutario corresponde y obedece al fortalecimiento de componentes fundamentales del derecho al *habeas data* financiero, como es el derecho a conocer, rectificar y actualizar información. Lo anterior, aunado a la garantía de que se dé a través de un medio idóneo, expedito y eficaz, en virtud de lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. En esa medida, es claro que no le asiste la razón a algunos de los intervinientes que afirmaron la existencia de un vacío o antinomia entre el requisito especial para la fuente establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y la definición general de *comunicación previa al titular* que pretende adicionar la norma bajo estudio. Por lo demás, la Corte procederá a *declarar la exequibilidad del artículo 2º del PLE*.

Sobre las cargas que deben cumplir las fuentes para reportar información negativa, previstas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008. Dicho artículo, de acuerdo con el control de constitucionalidad realizado por la Corte en la sentencia C-1011 de 2008, establece que “el reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes”.

Continua el inciso tercero de la norma en cita, señalando que “[e]n todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta” (énfasis por fuera del original).

En esos términos, el Legislador estatutario estableció una instancia a favor del titular de la información, con el fin de que previamente a que se realice el reporte del dato negativo pueda, bien pagar la suma adeudada y, en consecuencia, enervar la transferencia de la información sobre incumplimiento, o poner de presente a la fuente los motivos de la inconformidad respecto de la mora, a fin de que la incorporación del reporte incluya esas objeciones. Al juzgar la constitucionalidad de esta norma, la Corte señaló que era una herramienta adecuada para que el sujeto concernido pueda ejercer las competencias de actualización y rectificación del dato, cumpliendo con los principios de la veracidad y actualidad del reporte. Los efectos de esta norma, anotó la Corte, son predicables, “no solo de los casos en que pueda acreditarse la ausencia de mora en el pago de la deuda, sino también en aquellos eventos en que lo que se pone en cuestión es la inexistencia de la obligación que da lugar al reporte sobre incumplimiento o la concurrencia de cualquier otro fenómeno extintivo de la misma”¹².

Asimismo, en relación con lo dispuesto en el mencionado artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, la sentencia T-246 de 2014 manifestó que “las bases de datos deben informar al titular de la información sobre los reportes desfavorables, previo a la transmisión del dato a la central de riesgo con el objetivo de garantizar el derecho a la contradicción y defensa, cuando el dato sea inexacto o carezca de veracidad”. En el mismo sentido, la sentencia T-419 de 2013 señaló que el artículo 12 mencionado “impone a las fuentes la obligación de informar al titular del dato sobre la existencia de hechos constitutivos de un reporte desfavorable, antes de transmitir la información respectiva a la central de riesgo, precisamente con el propósito de garantizar una instancia de contradicción y defensa ante la inexactitud o ausencia de veracidad del reporte. (...) La Corte declaró la exequibilidad de esta disposición, pues

¹² Corte Constitucional, sentencia C-1011 de 2008, fundamento jurídico 3.4.3.

consideró que estaba estrechamente ligada con la vigencia de la facultad de rectificación del dato personal”.

*La definición de las consecuencias derivadas del incumplimiento del envío de la comunicación previa al titular de la información, se ajusta a los preceptos constitucionales. Para esta Sala, las consecuencias definidas por el Legislador estatutario se ajustan a la finalidad del artículo 12 y al reconocimiento y aplicación de dicho artículo por la jurisprudencia constitucional (ver *supra*, numerales 0 a 0). Lo anterior, por cuanto, dichas consecuencias permiten garantizar (i) la veracidad y la certeza de la información; (ii) la libertad y autodeterminación informativa del titular del dato¹³; y (iii) la democratización del crédito, el acceso y permanencia al sistema crediticio¹⁴.*

Así, mediante la definición de las consecuencias se realizan los principios de finalidad y veracidad de la administración de datos personales, y a su turno, se reafirma la obligación de las fuentes de sustentar los reportes sobre comportamiento crediticio en obligaciones existentes y comprobables¹⁵, lo cual se ajusta a la veracidad del dato frente al retiro del dato negativo, en aquellos casos en los que la obligación se hubiese extinguido.

Respecto de la consecuencia de retiro del dato negativo de cualquier obligación que no se hubiesen extinguido, se reitera el deber de la fuente a demostrar la existencia de la mora respectiva como condición de validez del reporte. En caso de que estas condiciones no sean cumplidas y se proceda a la transferencia de información personal, se estará ante la vulneración del derecho al *habeas data* del sujeto concernido, así como del derecho al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, lo que a su vez tiene incidencia en la conformación de barreras injustificadas para el acceso a los servicios comerciales y de crédito, pues se impide al titular de la información contar de antemano con la posibilidad de evitar el reporte.

Finalmente, respecto al reproche de algunos intervinientes, en relación con la lectura de la norma frente a los demás artículos de la Ley 1266 de 2008, es claro se está haciendo referencia a la comunicación previa del reporte negativo, dada la adición al artículo 12 de dicha ley. Lo anterior, encuentra pleno sustento, como se mencionó, como una garantía de los principios de finalidad, veracidad y calidad. Teniendo presente, también, que, ante todo, el titular de la información debe dar una autorización previa y libre (principio de libertad y autodeterminación informativa) - salvo que por mandato legal o judicial se releve a la fuente de dicha obligación-.

En consecuencia, la Sala no encuentra objeciones de constitucionalidad, sobre la adición prevista en el artículo 6° del PLE, al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Decisión sobre la constitucionalidad de los artículos 2° y 6° del PLE

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la Corte procederá a declarar la constitucionalidad de los artículos 2° y 6° del PLE.”

CASO CONCRETO

El accionante QUEVIS QUINTERO SERRANO estima vulnerado sus derechos fundamentales al *habeas data* y debido proceso, toda vez que SOCOL LTDA efectuó reporte negativo en las centrales de riesgo sin haber realizado comunicación previa.

El JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR en primera instancia resolvió negar el amparo tutelar solicitado, al

¹³ “Sebe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al *habeas data*, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas”. Corte Constitucional, sentencias T-658 de 2011, T-017 de 2011, T-847 de 2010, T-168 de 2010 y T-798 de 2007.

¹⁴ Pues se otorga al titular la posibilidad de efectuar el pago de su obligación antes de sufrir las consecuencias nocivas del reporte negativo, y de esta manera se logran importantes fines constitucionales como el acceso al crédito y la materialización de los derechos fundamentales que se derivan de ello.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia T-658 de 2011, T-017 de 2011, T-847 de 2010, T-168 de 2010 y T-798 de 2007.

considerar que el reporte negativo se debe a la obligación crediticia impaga por parte del accionante.

El accionante impugna la anterior decisión y manifiesta que no se ahondó en la inconformidad que le asiste, pues a su sentir SOCOL LTDA vulnera sus derechos fundamentales al no haber emitido comunicación previa de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Desdeciendo al caso sometido a estudio y de las pruebas que obran en el expediente es posible determinar se encuentra acreditado lo siguiente: **(i)** El accionante presentó derecho de petición ante SOCOL LTDA, solicitando informe de la comunicación previa ante el reporte negativo en las centrales de riesgo **(ii)** la repuesta de SOCOL LTDA fue negativa aduciendo en la mora de la obligación en la cual había incurrido, y que la comunicación se había realizado de manera personal a través del cobrador del almacén.

Es dable anotar, que la acción de tutela es un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales y resulta eficaz, cuando no exista otros medios para la defensa de dichos derechos, en el caso que nos ocupa, previamente, antes de examinar sobre los requisitos específicos para ver si el reporte negativo cumplió con los mismos, se analizará si el tutelante agotó el requisito previo.

Ahora bien, el requisito complemento de la subsidiaridad, es que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, se observa que el señor QUEVIS QUINTERO SERRANO presentó derecho de petición a SOCOL LTDA solicitando la eliminación del reporte negativo y pruebas de haber enviado comunicación previa.

El anterior requisito se encuentra acreditado ya que, una vez la accionante conoció de la existencia del dato negativo, acudió a la entidad en la cual adquirió la obligación para solicitarle información sobre el reporte negativo realizado a las centrales de riesgo, por lo tanto, el examen de la subsidiaridad y el requisito general se encuentra acreditado.

En consecuencia, la acción de tutela se torna como mecanismo procedente e idóneo para analizar la posible vulneración de los derechos fundamentales al habeas data y debido proceso del actor.

Así entonces, acreditado el requisito previo, se procede a los otros requisitos establecidos para el reporte negativo.

En ese punto se procede a establecer si dentro del caso sub examine se cumplieron con los dos requisitos "**(i)** la veracidad y la certeza de la información; y, **(ii)** la necesidad de

autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo”

Con respecto al primero y teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por el accionante, se vislumbra según el contenido de las mismas, el cual tienen como objeto que se le elimine el reporte negativo ante las centrales de riesgo, toda vez que no recibió de parte de la accionada comunicación previa del reporte negativo. La parte accionada SOCOL LTDA aporta documentos firmados por el accionante que denotan la obligación adquirida por lo que se deduce dentro este juicio constitucional que la información cumple con la veracidad.

Con relación al requisito, “la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo” debe existir autorización expresa, previa, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Así mismo, con respecto a la autorización de la administración de los datos financieros y crediticios por parte del hoy accionante, tenemos que SOCOL LTDA aportó los documentos donde se acreditara la autorización dada por el deudor hoy accionante, pues, es un documento indispensable para que proceda a realizar el reporte negativo ante las centrales riesgo, el cual fue acreditado en el formato de solicitud de crédito suscrito por el tutelante.

Sin embargo, no se percibe que la parte accionada SOCOL LTDA le haya comunicado efectivamente al actor antes de ordenar el reporte negativo a las centrales de riesgo, esto es, no se percibe una comunicación eficaz e idónea donde el reportado haya tenido la oportunidad de contradecir y defenderse sobre el reporte generado, así lo indica el art. 12 de la ley 1266 de 2008:

“Artículo 12. Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. - 15 - El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de Bancos de Datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de

exigibilidad. *Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta”.*

“De la misma forma, el decreto 1074 de 2015, establece: **Artículo 2.2.2.28.2. Reporte de Información Negativa.** En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reporte de **información negativa sobre incumplimiento obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya manera clara y legible.** Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente”

Es oportuno resaltar que la afirmación realizada por la entidad accionada de que “las notificaciones se hicieron personalmente por el cobrador de la zona en su residencia y el señor nunca se acercó a arreglar la deuda” sin prueba alguna que lo acredite, permite concluir que no se realizó la comunicación correspondiente que la norma prevé para este tipo de asuntos.

El debido proceso, la **Sentencia T-633/17:** ha establecido lo siguiente:

“El artículo 29 de la C. Política consagra el debido proceso como un derecho fundamental, el cual debe aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas con el propósito de defender y salvaguardar el “valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1º y 2º de la C.P)”. En ese sentido, son deberes de los servidores públicos (i) actuar dentro del régimen legal establecido previamente, (ii) respetar los procedimientos y (iii) garantizar a las personas el ejercicio de sus derechos.

*La jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como “**el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia**”.*

*Entre las garantías que consagra el debido proceso se encuentran **los derechos de defensa, contradicción y publicidad que se desarrollan a través de las notificaciones a las partes e interesados y la posibilidad de impugnar las decisiones.***

De acuerdo a lo anterior, se vislumbra la vulneración del debido proceso al actor, toda vez que no se le envió comunicación al titular de la información previo al reporte negativo a las centrales de riesgos, para que éste tuviera la oportunidad de pagar y/o contradecir tal circunstancia.

Así las cosas, el juez fallador, no hizo énfasis en la parte de la comunicación y/o notificación la cual debe ser eficaz, siendo un requisito específico para que la parte accionada haya procedido con el reporte negativo, por lo tanto, se puede concluir que no existe prueba alguna sobre la comunicación dada dentro del plenario, por lo tanto, no existe constancia de entrega por parte de una empresa mensajería o que la empresa lo haya intentado siquiera por segunda vez o cualquier otro medio, sin embargo, ello no fue así, por ende, la existencia de los documentos que acreditan que el reporte negativo para que sea efectivo conforme a la ley, deben cumplirse con los siguientes pasos:

1. La autorización de la actora de la tutela a la parte accionada para que proceda a realizar el respectivo reporte negativo.
2. La comunicación previa al accionante sobre el reporte negativo para que este pueda ejercer su derecho de defensa ante la obligación a reportar.

En este orden de ideas, el segundo requisito de comunicación previa no se cumplió, por lo tanto, el reporte negativo que tiene el accionante en las centrales de riesgo no está ajustado a la ley 1266 de 2008, inclusive, a la jurisprudencia, además, de ello, no se avizora prueba alguna donde se demuestre que SOCOL LTDA le haya comunicado al actor antes del reporte negativo a realizar, es decir, ponerle en conocimiento sobre la situación para que el deudor en mora haya ejercido su derecho a la defensa y contradicción.

Así entonces, la parte accionada no acreditó que haya cumplido con los lineamientos normativos y jurisprudenciales dentro de este juicio constitucional para realizar el reporte negativo a QUEVIS QUINTERO SERRANO, a las centrales de riesgo.

En virtud de lo anterior, se procede revocar la sentencia adiada veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y en su lugar, se ampara los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO, a QUEVIS QUINTERO SERRANO y, en consecuencia, se ordena al Gerente de SOCOL LTDA., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a actualizar la información negativa ante las centrales de riesgos DATA CREDITO EXPERIAN S.A. Y TRANSUNIÓN (CIFIN), retirando el reporte negativo

correspondiente al actor, en caso de que exista la obligación antes de reportarla deberá actuar de conformidad.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia adiada 23 de mayo de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, y en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al HABEAS DATA y el DEBIDO PROCESO del accionante QUEVIS QUINTERO SERRANO, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: Ordenar al Represente Legal de SOCOL LTDA., que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a retirar y/o eliminar el reporte negativo ante el operador de la información DATACRÉDITO EXPERIAN COLOMBIA S.A., y TRANSUNION - CIFIN, respecto a la obligación 55768, correspondiente al actor QUEVIS QUINTERO SERRANO, en el evento que persista la obligación, previo a realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo deberá comunicar previamente al accionante de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes de este proveído por el medio más expedito.

CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN DAZA ARIZA

Juez.